



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 47-001-2333-003-2016-00381-00  
**DEMANDANTE:** IVONNE CECILIA CARCAMO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE SANTA MARTA  
**MEDIO DE CONTROL:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en descongestión del Circuito Judicial de Santa Marta, la cual negó las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

1.- En escrito del 17 de febrero de 2016<sup>1</sup>, la señora Ivonne Cecilia Cárcamo Hernández por medio de apoderado judicial solicitó la revisión de la sentencia del 30 de septiembre de 2014, en donde el Juzgado Tercero Administrativo en descongestión del Circuito Judicial de Santa Marta, la cual negó las súplicas de la demanda.

La parte actora como causal de revisión planteó la establecida en el numeral 2º del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, esto es, *“Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mejor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*.

2.- Mediante auto de 08 de abril de 2016, este Despacho ordenó remitir el presente expediente a los Magistrados que se encontraban conociendo de los procesos del sistema escritural – Código Contencioso Administrativo- al considerar que el Despacho solo conocía asuntos regidos por el sistema oral, es decir, las demandas presentadas a partir de la entrada de la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ff 1 a 7, CPpal.

3.- Mediante auto de 18 de agosto de 2016 el Despacho 004 que preside el Magistrado Dexter Emilio Cuello Villarreal miembro de este Tribunal ordenó remitir el presente expediente a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Santa Marta, para que procediera realizar el reparto a los Magistrados de ésta Corporación que conocen de los procesos adscritos al sistema oral, al considerar que no es competente para conocer del recurso, toda vez que solo conoce de procesos que se encuentran tramitados bajo el Código Contencioso Administrativo y el presente asunto fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, su trámite y competencia corresponde a los despachos en el sistema oral.

4.- El proceso fue repartido al Despacho 002 de esta Corporación quien mediante auto de 21 de octubre de 2016 lo remitió a este Despacho por conocimiento previo.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Normativa aplicable.

El Despacho advierte que para el trámite y decisión del presente recurso extraordinario de revisión la normativa aplicable es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> que ha afirmado lo siguiente:

*“De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica a los procedimientos administrativos y trámites judiciales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, 2 de julio de 2012, mientras que el antiguo estatuto procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o sea, el Código Contencioso Administrativo, mantiene su obligatoriedad respecto de las situaciones jurídicas en curso, iniciadas bajo su vigor. En este orden de ideas, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, lo que comporta su aplicación a las situaciones administrativas y jurisdiccionales acaecidas a partir de su nacimiento. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, que regule procedimientos y procesos con anterioridad a su entrada en vigencia. En conclusión, la Ley 1437 de 2011 se aplica a los Recursos Extraordinarios de Revisión interpuestos con posterioridad a su entrada en vigencia, por cuanto se trata de un nuevo proceso ajeno e independiente a la causa que dio origen al fallo recurrido, aun cuando se cuestione*

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Actor: MÓNICA MURIEL SERNA Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL-MILITAR.

*a través de ellos, sentencias ejecutoriadas proferidas bajo el régimen jurídico del Decreto Ley 01 de 1984”*

En consecuencia, se concluye que al ser aplicable el C.P.A.C.A al asunto es de competencia de los Magistrados que conocen del sistema oral.

## **2.- Competencia.**

El Tribunal Administrativo del Magdalena es el competente para decidir el presente recurso extraordinario de revisión, como quiera que la providencia objeto del recurso es la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en descongestión del Circuito Judicial de Santa Marta, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

## **3.- Requisitos para la admisión del recurso extraordinario de revisión.**

Para que se proceda a la admisión del recurso extraordinario es necesario satisfacer los requerimientos formales que establece el artículo 252 del C.P.A.C.A, los cuales son: i) indicar, las partes y sus representante legales, incluyendo el nombre y domicilio del recurrente, ii) la indicación de la causal de revisión que se invoca explicando razonadamente los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustenta, y, por último, iii) junto al recurso se debe adjuntar el poder especial para su interposición, las pruebas que tenga en su poder y las que pretende hacer valer.

## **4.- Caso en concreto.**

Al analizar el escrito del recurso se infiere que éste es sustentado de acuerdo a lo perpetuado en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, sin embargo, conforme a lo expresado con anterioridad el presente trámite se realizará con atención a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La anterior consideración adquiere especial relevancia en el entendido que el demandante sustentó el recurso extraordinario de revisión con fundamento en las

---

<sup>3</sup> Artículo 249. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

normas del derogado C.C.A., sin embargo de acuerdo a lo esbozado en el acápite de 1) normatividad aplicable, por ser interpuesto el 17 de febrero de 2016 debe regirse por las normas del C.P.A.C.A.

Bajo esa égida, el artículo 251 del C.P.A.C.A., consagra:

**“ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.**

*En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.*

*En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.*

*En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio”.*

La disposición normativa transcrita varió el término de interposición del recurso extraordinario de revisión, pues el derogado Código Contencioso Administrativo consagraba en el artículo 187 que: **“El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia”.**

En ese orden de ideas, antes de analizar los requisitos de procedencia del recurso de revisión el Despacho debe revisar si este fue interpuesto dentro del término legal conferido, esto es de un (1) año a partir de la ejecutoria de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del C.P.A.C.A.

La sentencia objeto de revisión fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión el 30 de septiembre de 2014.

Se observa en el expediente según lo señalado por el Juez Tercero en Descongestión en providencia de 27 de febrero de 2015 que la sentencia había cobrado ejecutoria el 16 de enero de 2015 y por esa razón se rechazaba el recurso de apelación por extemporáneo.

En ese sentido, el Código General del Proceso señala en su artículo 302 que las providencias adquieren ejecutoria cuando ha fenecido el término para interponer recursos sin que hayan sido propuestos, así:

***“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que de conformidad con el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo la sentencia objeto de revisión cobró ejecutoria el 16 de enero de 2015 y por tanto es a partir de allí que debió empezar a contabilizarse el término para interponer el recurso extraordinario de revisión. En ese sentido, el plazo venció el 16 de enero de 2016.

Se evidencia a folio 8 del expediente que el recurso fue interpuesto el 17 de febrero de 2016 por el apoderado judicial de la demandante, estando claramente por fuera del término legal conferido para ello.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló una consecuencia en el evento en que la demanda en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión no se presente dentro del término legal, razón por la cual se procederá a realizar una integración normativa de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señaló que en los aspectos no contemplados en esa codificación se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, artículo 358 inciso tercero, dispone el rechazo de la demanda de revisión sin más trámite, cuando no se presente dentro del término legal, a saber:

*“ARTÍCULO 358. TRÁMITE. (...) Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.” (Se destaca).*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Recurso Extraordinario de Revisión se presentó 8 meses y 9 días después del vencimiento del término legal establecido para su interposición, el mismo habrá que rechazarse por caducidad, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, resulta forzoso para el Despacho rechazar el recurso extraordinario de revisión por haber sido presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2014 proferida por el por el Juzgado Tercero Administrativo en descongestión del Circuito Judicial de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado WILLYAM RAFAEL GRANADOS NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.450.341 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 181.609 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión por Secretaría **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada